

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE SALUD  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Núm. 4921  
12 de mayo de 1993 9:40 A.M.  
Fecha: Baltasar Carrada del Rio  
Aprobado:

Secretario de Estado

Por: Laura Qui Perdomo  
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE LEY NUM. 167 DEL 11 DE AGOSTO DE 1988  
PARA REGLAMENTAR LA PROFESION DE TECNOLOGIA MEDICA  
EN PUERTO RICO

JUNTA EXAMINADORA DE TECNOLOGOS MEDICOS DE PUERTO RICO

<u>ARTICULO I - DISPOSICIONES GENERALES</u> . . . . .	-1-
Sección 1.1 - Título . . . . .	-1-
Sección 1.2 - Base Legal . . . . .	-1-
Sección 1.3 - Aplicabilidad . . . . .	-1-
Sección 1.4 - Definiciones . . . . .	1-3-
<u>ARTICULO II - DE LA JUNTA</u> . . . . .	-3-
Sección 2.1 - Composición y Nombramiento . . . . .	-3-
Sección 2.2 - Requisitos . . . . .	-3-
Sección 2.3 - Prohibiciones . . . . .	-3-
Sección 2.4 - Reuniones . . . . .	3-4-
Sección 2.5 - Facultades y Deberes . . . . .	4-5-
<u>ARTICULO III - DEL ASPIRANTE</u> . . . . .	-5-
Sección 3.1 - Requisitos . . . . .	5-6-
Sección 3.2 - . . . . .	6-7-
<u>ARTICULO IV - DEL EXAMEN</u> . . . . .	-7-
Sección 4.1 - Convocatoria . . . . .	-7-
Sección 4.2 - Contenido . . . . .	-7-
Sección 4.3 - Aprobación . . . . .	-7-
Sección 4.4 - Revisión . . . . .	-7-
Sección 4.5 - Reprobación . . . . .	-8-
Sección 4.6 - Orientación . . . . .	-8-
Sección 4.7 - Convalidación . . . . .	8-9-
<u>ARTICULO V - LICENCIAS</u> . . . . .	-9-
Sección 5.1 - Concesión . . . . .	-9-
Sección 5.2 - Reciprocidad . . . . .	-9-
Sección 5.3 - Derechos a pagarse . . . . .	9-10-
Sección 5.4 - Duplicado de Licencias . . . . .	-10-
Sección 5.5 - Denegación . . . . .	10-11-
Sección 5.6 - Suspensión . . . . .	10-11-
Sección 5.7 - Revocación de Licencia . . . . .	-11-
<u>ARTICULO VI - SANCIONES DISCIPLINARIAS</u> . . . . .	-11-
Sección 6.1 - . . . . .	11-13-
Sección 6.2 - . . . . .	-13-
<u>ARTICULO VII - DISPOSICIONES SOBRE EL TRAMITE DE QUERELLAS Y CELEBRACION</u>	
<u>DE VISTAS ADMINISTRATIVAS</u> . . . . .	-13-
Sección 7.1 - Quien las podrá presentar . . . . .	-13-

Sección 7.2 - Requisitos de Forma y Contenido . . . . .	-13-
Sección 7.3 - Procedimiento al Recibir las . . . . .	13-14-
Sección 7.4 - Derecho a Vista Administrativa . . . . .	-14-
Sección 7.5 - Notificación . . . . .	14-15-
Sección 7.6 - . . . . .	-15-
Sección 7.7 - . . . . .	-15-
Sección 7.8 - . . . . .	-15-
Sección 7.9 - . . . . .	-15-
Sección 7.10 - . . . . .	-15-
Sección 7.11 - . . . . .	15-16-
Sección 7.12 - . . . . .	-16-
Sección 7.13 - . . . . .	-16-
Sección 7.14 - Resolución . . . . .	-16-
Sección 7.15 - . . . . .	-16-
Sección 7.16 - . . . . .	-16-
Sección 7.17 - . . . . .	-16-
<u>Procedimiento para Reconsideración y Apelación</u> . . . . .	-17-
Sección 7.18 - . . . . .	-17-
Sección 7.19 - . . . . .	-17-
Sección 7.20 - . . . . .	-17-
<u>Procedimiento para Suspensión Sumaria de una Licencia</u> . . . . .	-17-
Sección 7.21 - Suspensión Sumaria . . . . .	-17-
Sección 7.22 - Notificación de Suspensión Sumaria . . . . .	-18-
Sección 7.23 - Vista Administrativa . . . . .	-18-
<u>Citación de Testigos y Producción de Documentos</u> . . . . .	-18-
Sección 7.24 - Citación . . . . .	-18-
Sección 7.25 - Testigos de la Junta . . . . .	-18-
Sección 7.26 - Testigos de parte interesada . . . . .	-18-
Sección 7.27 - Producción de documentos . . . . .	-18-
Sección 7.28 - Auxilio de Jurisdicción . . . . .	18-19-
<u>ARTICULO VIII - PENALIDADES</u> . . . . .	-19-
Sección 8.1 - Penalidades Criminales . . . . .	-19-
Sección 8.2 - Multas Administrativas . . . . .	-19-
<u>ARTICULO IX - SEPARABILIDAD</u> . . . . .	-19-
<u>ARTICULO X - CLAUSULA DE SALVEDAD</u> . . . . .	19-20
<u>ARTICULO XI - ENMIENDAS</u> . . . . .	-20-

<u>ARTICULO XII - CLAUSULA DEROGATORIA</u> . . . . .	-20-
<u>ARTICULO XIII - VIGENCIA</u> . . . . .	-20-

## ARTICULO I - DISPOSICIONES GENERALES

### Sección 1.1 - Título

Este Reglamento se conocerá como el Reglamento de la Ley 167 del 11 de agosto de 1988 para reglamentar la profesión de la Tecnología Médica en Puerto Rico.

### Sección 1.2 - Base Legal

Este Reglamento se adopta a tenor con las disposiciones del Artículo 8 inciso (n) de la Ley Núm. 167 del 11 de agosto de 1988 y de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### Sección 1.3 - Aplicabilidad

Este Reglamento aplicará a todos los procedimientos en que se vea envuelta la Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico en el descargo de sus obligaciones de la Ley 167 del 11 de agosto de 1988.

### Sección 1.4 - Definiciones

A los fines de este Reglamento, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se indica:

- (a) Junta - Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico que se crea mediante la Ley 167 citada.
- (b) Secretario - Secretario de Salud del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (c) Departamento - Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (d) Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud - Oficina responsable de implantar el Artículo 9 de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada; las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la salud y los reglamentos que adopten las Juntas Examinadoras en virtud de éstas.
- (e) Tecnología Médica - La ciencia o profesión que determina por medio del análisis clínico los cambios químicos, físicos, metabólicos e inmunológicos que ocurren en el organismo humano así como la práctica de obtener, procesar y preservar sangre y sus componentes para ser utilizados cuando sea necesario.

- (f) **Tecnólogos Médicos** - Toda persona autorizada por la Junta para ejercer la Tecnología Médica, según se define en la Ley.
- (g) **Análisis Clínico** - El uso de técnicas de laboratorio con el propósito de obtener información científica que pueda ser usada en el diagnóstico, tratamiento, control o prevención de enfermedades.
- (h) **Laboratorio de Análisis Clínico** - Todo establecimiento debidamente autorizado por el Departamento de Salud de acuerdo a las leyes de Puerto Rico para practicar análisis clínico.
- (i) **Examen de Reválida** - La prueba calificadora que mide el nivel de conocimientos, aptitudes y destrezas para ejercer la profesión de la Tecnología Médica en Puerto Rico.
- (j) **Licencia** - El documento expedido por la Junta que autoriza al poseedor de la misma a ejercer la profesión de Tecnólogo Médico en Puerto Rico.
- (k) **Recertificación** - El procedimiento dispuesto para las profesiones de la salud en la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada.
- (l) **Educación Continua** - Actividad educativa diseñada y organizada con el propósito de que se mantenga y/o se desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el mejor desempeño de las funciones del Tecnólogo Médico.
- (m) **Escuela de Tecnología Médica** - Institución acreditada por el Consejo de Educación Superior para ofrecer un programa de estudios conducente a un grado en Tecnología Médica, según el Artículo 9, inciso (c) de la Ley.
- (n) **Expedir** - Conceder la licencia profesional a un Tecnólogo Médico.
- (o) **Denegar** - No conceder admisión al examen que el aspirante solicita o no conceder la licencia solicitada.
- (p) **Suspender** - Privar o despojar temporalmente de su licencia profesional a un Tecnólogo Médico.
- (q) **Revocar** - Derogar la licencia profesional a un Tecnólogo Médico por una de las causas que la Ley establece.
- (r) **Cancelar** - Anular o abolir la licencia profesional a un Tecnólogo Médico por algún defecto del documento, o por el fallecimiento, ausencia o incapacidad del profesional concernido.
- (s) **Agencias Evaluadoras de Credenciales** - Agencias dedicadas a la evaluación de credenciales académicas de aspirantes a Tecnólogos Médicos que hayan estudiado en universidades extranjeras para determinar equivalencia con los requisitos establecidos en la Ley 167, ya citada.

La Junta proveerá la lista de las agencias evaluadoras reconocidas.

- (t) Estudiante - Persona matriculada en un programa de estudios conducente a un grado en Tecnología Médica.

## ARTICULO II - DE LA JUNTA

### Sección 2.1 - Composición y Nombramiento

- (a) La junta estará integrada por cinco (5) Tecnólogos Médicos nombrados por el Gobernador del Estado Libre Asociado con el consejo y consentimiento del Senado.
- (b) De entre sus miembros se elegirá un Presidente y un Presidente Alterno.
- (c) Los miembros de la Junta ocuparán sus cargos por un término de cuatro (4) años cada uno y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de su cargo.
- (d) Ningún miembro de la Junta podrá ser nombrado por más de dos (2) términos consecutivos.
- (e) Cualquier vacante que surja será cubierta, según lo dispone el Artículo V, de la Ley 167 ya citada.

### Sección 2.2 - Requisitos

Los miembros de la Junta deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- (a) Ser personas mayores de veintiún (21) años.
- (b) Ser ciudadano de los Estados Unidos de América y residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por más de seis (6) meses.
- (c) Poseer una licencia de Tecnología Médica y estar debidamente recertificado de acuerdo a las leyes de Puerto Rico.
- (d) Haber ejercido activamente como Tecnólogo Médico por un término no menor de cinco (5) años.
- (e) Estar ejerciendo activamente como Tecnólogo Médico en Puerto Rico al momento de su nombramiento.
- (f) Por lo menos uno (1) de los cinco (5) miembros deberá tener experiencia educativa en cualquier rama de la Tecnología Médica a nivel académico o clínico.

### Sección 2.3 - Prohibiciones

Ningún miembro podrá desempeñar posiciones académicas, ser accionista o pertenecer a la Junta de Síndicos o a la Junta de Directores de una universidad, colegio o escuela de Tecnología Médica.

### Sección 2.4 - Reuniones

- (a) La Junta se reunirá una (1) vez al mes para atender los asuntos oficiales.

El día y hora de reunión se determinará por acuerdo de la mayoría de sus miembros.

- (b) Podrá celebrar todas aquellas reuniones extraordinarias que sean necesarias, previa convocatoria al efecto cursada a todos sus miembros con no menos de veinte y cuatro (24) horas de anticipación a la reunión.
- (c) Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum y la vacante o ausencia de dos (2) de sus miembros no afectará la facultad de los tres (3) miembros restantes para ejercer todos los poderes y funciones delegados a la Junta.
- (d) Todos los acuerdos de la Junta se tomarán por el voto de una mayoría simple de los miembros de la misma.

#### Sección 2.5 - Facultades y Deberes

- (a) Autorizar el ejercicio de la profesión de Tecnólogo Médico en Puerto Rico de acuerdo a las disposiciones de la Ley 167 ya citada.
- (b) Preparar, evaluar y administrar exámenes de reválida por lo menos dos (2) veces al año, a tenor con el Artículo 8 inciso (b) de la Ley Núm. 167 del 11 de agosto de 1988.
- (c) Podrá delegar la preparación y evaluación de dichos exámenes en agencias examinadoras nacionales de reconocido prestigio y experiencia.
- (d) Expedir, denegar, suspender, revocar y cancelar licencias para ejercer la profesión de Tecnólogo Médico en Puerto Rico.
- (e) Amonestar o censurar a sus miembros por violaciones a la ley.
- (f) Mantener un registro actualizado de todas las licencias que expida, en el cual se consignará el nombre completo y los datos personales del Tecnólogo Médico al que se expida la licencia, la fecha de expedición, el número y el término de vigencia de la licencia, al igual que una anotación al margen que corresponde, de las recertificaciones, las licencias suspendidas, revocadas o canceladas.
- (g) Llevar una relación de las solicitudes de licencias que se sometan a la Junta y de las que ésta deniegue.
- (h) Establecer por reglamento los requisitos y procedimientos para la recertificación de los Tecnólogos Médicos cada tres (3) años a base de educación continua.
- (i) Evaluar y aprobar los cursos y programas de educación continua para los Tecnólogos Médicos.



- (j) Evaluar la prueba acreditativa de educación continua que sometan los Tecnólogos Médicos para su recertificación como tales.
- (k) Implantar un programa de orientación dirigido a todas las personas que aspiran a cursar estudios en tecnología médica sobre los requisitos académicos para tomar la reválida y obtener la licencia requerida en la Ley para ejercer la profesión de Tecnólogo Médico en Puerto Rico, al igual que sobre las limitaciones y consecuencias de estudiar en instituciones educativas no reconocidas.
- (l) Desarrollar un sistema de información que permita establecer una relación estadística entre los resultados de los exámenes de reválida y las características de los aspirantes, tales como: edad, sexo, escuela de procedencia e índice académico de dichos aspirantes por institución educativa en la que hayan cursado estudios.
- (m) Adoptar un sello oficial, el cual se estampará en todos los documentos oficiales de la Junta.
- (n) Atender y resolver las querellas que se presenten por violaciones a la Ley y a este Reglamento, según el procedimiento establecido en el Artículo VI de este Reglamento.
- (o) Celebrar vistas administrativas, resolver controversias en asuntos bajo su jurisdicción, emitir órdenes a tenor con sus resoluciones y acuerdos, expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos o de partes interesadas, requerir la presentación de prueba documental, tomar declaraciones o juramentos y recibir la prueba que le sea sometida en todo asunto bajo su jurisdicción.
- (p) Solicitar del Secretario de Justicia que promueva aquellos procedimientos civiles y criminales que fueren necesarios para hacer cumplir las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

### ARTICULO III - DEL ASPIRANTE

#### Sección 3.1 - Requisitos

Toda persona que desee ejercer la profesión de Tecnólogo Médico en Puerto Rico deberá solicitar y aprobar un examen de reválida. A los fines de cualificar para tomar el examen de reválida la persona deberá:

- a. Radicar ante la Junta una solicitud para tomar el examen de reválida, en el formulario que al efecto ésta provea, acompañada de un giro postal, bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad de cincuenta (\$50.00) dólares.

b. Presentar prueba satisfactoria de que posee la siguiente preparación académica:

1. Un grado de Bachillerato en Tecnología Médica de una institución de educación superior cuyo programa de estudios de Tecnología Médica esté acreditado por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico; o
2. Un grado de Bachillerato en Ciencias o Arte de una institución de educación superior debidamente acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico y un certificado acreditativo de haber aprobado un curso de Tecnología Médica de por lo menos un (1) año de duración de un programa igualmente acreditado por la autoridad correspondiente; o
3. Un grado de Bachillerato en Tecnología Médica de una universidad extranjera cuyo programa de estudios sea equivalente al que se ofrezca en las instituciones de educación superior de Puerto Rico, según conste de la certificación que al efecto debe emitir la Junta; o
4. Un grado de Bachillerato en Ciencias o Arte de una universidad cuyo programa de estudios sea equivalente al que se ofrezca en las instituciones de educación superior de Puerto Rico y un certificado acreditativo de haber aprobado un curso de Tecnología Médica de por lo menos un (1) año de duración en una institución certificada por la autoridad correspondiente, según conste de la certificación que al efecto debe emitir la Junta.

c. El aspirante que haya obtenido su preparación académica en una universidad extranjera solicitará evaluación para equivalencia a una de las agencias evaluadoras de credenciales académicas aceptada por la Junta, incluidas en el Manual Informativo al Aspirante. Solicitará, además, que la agencia envíe directamente a la Junta, copia certificada de la evaluación.

### Sección 3.2

En su preparación de Bachillerato en Artes o Ciencias, los aspirantes deberán aprobar los cursos de química, biología y matemática que exigen las escuelas de Tecnología Médica de Puerto Rico para admisión. Será responsabilidad de la Escuela de Tecnología Médica, que el aspirante haya cumplido con ese requisito previo a su admisión y lo certificará conjunta-

mente con el Certificado en Tecnología Médica.

#### ARTICULO IV - DEL EXAMEN

##### Sección 4.1 - Convocatoria

Se ofrecerá en San Juan, Puerto Rico, en la fecha, hora y lugar designado por la Junta, por lo menos dos (2) veces al año.

Se convocará al mismo mediante publicación en un período de circulación general, con por lo menos cuarenta y cinco (45) días de antelación al mismo.

##### Sección 4.2 - Contenido

El examen tendrá una duración máxima de cuatro (4) horas. Constará de un mínimo de doscientas (200) preguntas de selección múltiple que cubrirán las siguientes materias:

- (a) Inmunología e Inmunohematología
- (b) Hematología
- (c) Microbiología
- (d) Bioquímica Química Clínica

##### Sección 4.3 - Aprobación

Será aprobado por aquellos aspirantes que contesten correctamente ciento cuarenta (140) preguntas o más del total de doscientas (200) preguntas.

El resultado del examen será notificado por escrito, dentro de un término no mayor de sesenta (60) días calendario después de haber sido administrado.

##### Sección 4.4 - Revisión

La Junta concederá un término de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se le notifique el resultado del examen, a cualquier persona que haya tomado examen para que radique cualquier alegación en su favor, en cuanto a la calificación de los exámenes.

- a. La revisión se hará únicamente por los miembros de la Junta o sus representantes autorizados.
- b. El solicitante tendrá derecho a cotejar su hoja de contestaciones contra la clave del examen.
- c. Las preguntas del examen son privativas de la Junta y no serán mostradas al solicitante.
- d. Dentro de un término de treinta (30) días la Junta notificará por escrito al candidato el resultado de la revisión.

#### Sección 4.5 - Reprobación

- a. Todo aspirante que repruebe el examen de reválida en tres (3) ocasiones distintas no podrá someterse a un nuevo examen hasta tanto presente a la Junta prueba suficiente de que ha tomado y aprobado los cursos que sean pertinentes.
  1. Los cursos serán preparados por las distintas instituciones que cualifiquen bajo el Artículo 10 de la Ley 167, ya citada, y serán sometidos a la Junta para su evaluación con por lo menos sesenta (60) días laborables de antelación a la fecha de ser ofrecidos.
  2. La Junta evaluará los cursos y los aprobará. Si determina que no cumplen con el cometido serán devueltos a las instituciones con las recomendaciones pertinentes.
  3. Las instituciones revisarán los cursos a tenor con las recomendaciones hechas por la Junta y los devolverán para la decisión final.
- b. Todo aspirante someterá a la Junta, documentación certificada de aprobación de los referidos cursos.
- c. Una vez la persona hubiera tomado y aprobado los cursos requeridos, o de no existir los mismos, podrá tomar el examen en dos (2) ocasiones adicionales.

#### Sección 4.6 - Orientación

La junta preparará un manual informativo de orientación sobre los requisitos del examen de reválida, el cual contendrá, por lo menos, lo siguientes tópicos:

- a. Requisitos para tomar el examen de reválida.
- b. Procedimiento de reválida.
- c. Normas de administración de examen.
- d. Tipo o clase de examen.
- e. Ejemplos de preguntas.
- f. Método de evaluación del mismo.
- g. Revisión de exámenes.
- h. Reglamentación de la Junta.

#### Sección 4.7 - Convalidación

La Junta eximirá del requisito de tomar el examen de reválida a todo aspirante a Tecnólogo Médico que luego de cumplir con todos los otros requisitos establecidos en el Artículo III de este Reglamento, presente evidencia de haber aprobado el examen que ofrece la Junta de Registro de la Sociedad Americana de Patólogos Clínicos (ASCP) o el Examen para

Científico de Laboratorio Clínico (CLS) que ofrece la Agencia Nacional de Certificación (NCA).

ARTICULO V - LICENCIAS

Sección 5.1 - Concesión

La Junta expedirá una licencia para autorizar a ejercer en Puerto Rico la profesión de Tecnólogo Médico a toda persona que apruebe el examen de reválida y haya cumplido con el año de servicio público requerido en la Ley Núm. 79 del 28 de junio de 1978. Aquellas personas que cumplan o se les eximan del año de servicio público, se les expedirá la licencia dentro de un término no mayor de sesenta (60) días, a partir de la fecha en que la Junta tiene conocimiento oficial de que ha cumplido con todos los requisitos.

La Junta expedirá una Autorización Especial para ejercer la profesión de Tecnólogo Médico, en el lugar asignado por el Departamento de Salud a toda persona que apruebe el examen de reválida para que pueda cumplir con el año de servicio público obligatorio.

Sección 5.2 - Reciprocidad

La Junta podrá establecer relaciones de reciprocidad sobre concesión de licencia sin examen con aquellas entidades de los Estados Unidos de América que conceden licencia mediante examen, pero que exijan requisitos equivalentes a los establecidos en la Ley para la obtención de una licencia de Tecnólogo Médico en Puerto Rico.

Sección 5.3 - Derechos a Pagarse

a. Se pagarán, mediante giro postal, bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda, los derechos que a continuación se indican por los conceptos siguientes:

- (1) Examen de Reválida y Licencia . . . . . \$ 50.00
- (2) Licencia por Reciprocidad . . . . . 100.00
- (3) Re-examen . . . . . 50.00
- (4) Duplicado de Licencia . . . . . 15.00
- (5) Recertificación . . . . . 50.00

b. Los fondos que se generen por concepto de los derechos establecidos en esta sección ingresarán al Fondo de Salud y serán destinados por el Secretario para el uso exclusivo de la Junta. Los fondos se totalizarán y se informará a la Junta no menos de dos (2) veces en el año fiscal.

La Junta podrá preparar un proyecto de presupuesto de funcionamiento de acuerdo con sus necesidades e ingresos y someterlo al Secretario de Salud para su aprobación.

#### Sección 5.4 - Duplicado de Licencias

Cuando una licencia expedida por la Junta se pierda o deteriore en forma tal de hacerla ilegible, la Junta, a solicitud del propietario de la misma expedirá un duplicado de ella. En el caso de licencias deterioradas se exigirá previamente la presentación y entrega de la licencia original, para expedir el duplicado. En caso de duplicado de licencia debido a la pérdida de la licencia original, se exigirá la presentación de una declaración jurada ante notario exponiendo lo sucedido. En todo caso, el solicitante deberá hacer el pago de derechos correspondientes, establecidos en la Sección 5.3 de este Reglamento.

#### Sección 5.5 - Denegación

La Junta podrá denegar la licencia para ejercer la profesión de Tecnólogo Médico a toda persona que:

- (a) Trate de obtener una licencia mediante fraude o engaño; o
- (b) No reúna los requisitos establecido en la Ley y este Reglamento para la concesión de una licencia; o
- (c) Haya sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal; o
- (d) Sea adicto a drogas narcóticas o ebrio habitual; o
- (e) Haya sido convicto por delito grave o delito menos grave que implique depravación moral y se demuestre que el delito por el cual fue convicto está sustancialmente relacionado con las cualificaciones, funciones y deberes de la profesión de Tecnólogo Médico.

#### Sección 5.6 - Suspensión

La junta podrá suspender la licencia, después de la celebración de vista administrativa según el procedimiento establecido en el Artículo VII de este Reglamento, a todo Tecnólogo Médico que:

- a. Haya sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral y se demuestre que el delito por el cual fue convicto está sustancialmente relacionado con las cualificaciones, funciones y deberes de la profesión de Tecnólogo Médico;
- b. Haga cualquier testimonio falso en beneficio de una persona que haya solicitado el examen de reválida, o en cualquier investigación de querellas presentadas ante la Junta por violaciones a la Ley o este

Reglamento;

- c. Altere o falsifique cualquier documento o material con la intención maliciosa de engañar a los miembros de la Junta en el desempeño de sus funciones oficiales;
- d. Incumpla con el requisito de educación continua o registro dispuesto en la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada.

La duración de la suspensión de la licencia, será determinada por la Junta después de celebrada la vista administrativa.

#### Sección 5.7 - Revocación de Licencia

La Junta podrá revocar la licencia a todo Tecnólogo Médico, después de la celebración de vista administrativa según el procedimiento establecido en el Artículo VII de este Reglamento, a todo Tecnólogo Médico que:

- a. Haya sido convicto de delito grave o menos grave y se demuestre que el delito por el cual fue convicto está sustancialmente relacionado con las cualificaciones, funciones y deberes de la profesión de Tecnólogo Médico;
- b. Haya sido declarado mentalmente incapacitado por un Tribunal de Justicia;
- c. Sea adicto a drogas narcóticas o ebrio habitual;
- d. Demuestre incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión.

La duración de la revocación de la licencia será determinada por la Junta después de celebrada la vista administrativa, disponiéndose que no será menor de seis (6) meses ni mayor de un (1) año en primera instancia. De incurrir nuevamente en las violaciones señaladas la Junta podrá revocar la licencia por un período de un (1) año a cinco (5) años o cancelar la misma.

### ARTICULO VI - SANCIONES DISCIPLINARIAS

#### Sección 6.1

Cuando la Junta tenga conocimiento de cualquiera de las causas señaladas, por conocimiento propio de alguno de sus miembros, por querellas escritas sometidas, por informes oficiales sometidos por el Departamento de Salud o cualquiera de sus inspectores o de cualquier otra fuente, se reunirá para determinar si procede la celebración de vista administrativa. La Junta celebrará la vista según los procedimientos establecidos en este Reglamento, según las disposiciones que rigen en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 conocida como Ley de Procedimiento Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada, para determinar si procede

censurar, amonestar o ambas acciones al Tecnólogo Médico que incurra en una o más de las siguientes violaciones:

- a. Divulgue datos que identifiquen a un paciente, sin la previa autorización de éste, cuando los mismos se obtengan en el curso de la relación profesional, excepto cuando sea requerido o autorizado en virtud de ley.

Sanción: "Amonestación escrita indicándole las razones para desistir de tal conducta."

- b. Lleve a cabo prácticas o métodos de laboratorio para los cuales no esté profesionalmente capacitado.

Sanción: "Amonestación escrita y la Junta podrá disponer la supervisión de otro profesional para las acciones que lleva a cabo el Tecnólogo Médico."

- c. Solicite o reciba, directa o indirectamente, honorarios, compensación, reembolso o comisiones por servicios profesionales no rendidos.

Sanción: "Amonestación escrita con las razones para desistir de tal conducta."

- d. Ocasione, por acción u omisión, que el personal bajo su dirección y supervisión incurra en actos ilegales o realicen actos o prácticas de laboratorio no permitidas bajo las disposiciones de la Ley o de cualesquiera otras leyes que reglamenten las profesiones y servicios de salud.

Sanción: "Amonestación escrita, la Junta podrá disponer supervisión de otro Tecnólogo Médico."

- e. Emplee o delegue en personas no autorizadas, o ayude o instigue a personas no autorizadas, para que realicen pruebas de laboratorio que de acuerdo con las disposiciones de la Ley y este Reglamento solamente pueden ser legalmente ejecutados por Tecnólogos Médicos debidamente licenciados.

Sanción: "Amonestación escrita. Se enviará al expediente del laboratorio correspondiente que obra en el Departamento de Salud."

- f. Hostigue, abuse o intimide a los pacientes.

Sanción: "Amonestación escrita y la Junta podrá exigirle que se someta a tratamiento y rehabilitación."

- g. Niegue sus servicios a un paciente sin causa o razón justificada.



Sanción: "Amonestación escrita."

- h. Anuncie el ejercicio de la práctica de Tecnólogo Médico mediante métodos falsos o engañosos.

Sanción: "Amonestación escrita."

- I. Se adjudique en su contra un caso de impericia médica.

Sanción: "Amonestación escrita y la Junta establecerá un plan de supervisión."

#### Sección 6.2

En los casos en que, bajo la Sección 6.1 anterior, la Junta resuelva aplicar una sanción disciplinaria en forma de amonestación, la copia de dicha Resolución y de todas las comunicaciones escritas relacionadas con cada caso y enviadas al profesional concernido, serán archivadas en su expediente y podrán ser divulgadas a terceros, que puedan demostrar a la Junta tener un legítimo interés en el asunto.

### ARTICULO VII - DISPOSICIONES SOBRE EL TRAMITE DE QUERELLAS Y CELEBRACION DE VISTAS ADMINISTRATIVAS:

#### Trámite de Querellas

##### Sección 7.1 - Quien las Podrá Presentar

La Junta o el Secretario de Salud, por su propia iniciativa, o en virtud de una querrela o denuncia debidamente fundamentada de cualquier persona natural o jurídica, podrá realizar una investigación y radicar una querrela.

##### Sección 7.2 - Requisitos de Forma y Contenido

- a. La querrela deberá ser presentada por escrito, firmada y prestada bajo juramento por el querellante o querellantes.
- b. Toda querrela deberá indicar el nombre y apellidos, así como la dirección postal o residencial y teléfono (si lo tiene) del querellante o, si se tratare de más de uno, de cada uno de los querellantes; así como del querrellado o querrellados.
- c. Deberá además contener una exposición clara y concisa de los hechos en que se basa, así como la indicación específica de la disposición de la ley, reglamento, o término de una licencia cuya violación se imputa y del remedio que se solicita.

##### Sección 7.3 - Procedimiento al Recibir las

###### a. Notificación de la Parte Querrellada

Al recibir una querrela, la Junta notificará a la parte querrellada

mediante el envío de la copia de la querrela para que la parte querellada conteste dentro de los treinta (30) días de serle notificada la querrela; o en el término que, por las circunstancias plenamente justificadas en su resolución, la Junta le fije para contestar.

b. Solicitud de Vista

Si la parte querellada lo estimare conveniente, podrá solicitar la celebración de una vista administrativa para defenderse de las imputaciones de la querrela; en cuyo caso la Junta señalará la vista para no más tarde de sesenta (60) días de recibida la solicitud, notificando a las partes el señalamiento con por lo menos quince (15) días de antelación.

c. Consideración de la Querrela

Dentro de los treinta (30) días de la parte querellada haber contestado, o de haber transcurrido el término concedido para responder sin que lo haya hecho, la Junta pasará juicio sobre la querrela, basándose en las alegaciones e información que hayan provisto las partes, así como en cualquier otra información que su investigación de los hechos saque a relucir. En caso de mediar solicitud y celebración de vista administrativa, la Junta emitirá su fallo dentro de los noventa (90) días siguientes de quedar sometido el caso.

d. Desestimación

Si la Junta determina que la querrela no procede, desestimará la misma y así lo notificará a las partes por escrito, con exposición de las razones para su desestimación.

Celebración de Vistas Administrativas:

Procedimiento Formal

Sección 7.4 - Derecho a Vista Administrativa

En toda querrela sujeta a adjudicación por la Junta, la parte afectada tendrá oportunidad de ser oída en una vista administrativa formal. La vista se celebrará dentro de término razonable y la fecha se le notificará a la persona afectada con no menos de treinta (30) días de antelación. En el caso de la suspensión sumaria de una licencia, la vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de suspensión.

Sección 7.5 - Notificación

La notificación de la vista incluirá: la fecha, lugar, hora y naturaleza de la vista, apercibimiento de que puede comparecer asistido de

abogado, con su prueba testifical y documental; una declaración de la autoridad legal y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista; referencia específica de las disposiciones legales o reglamentación alegadamente infringidas y los hechos constitutivos de tal infracción; apercibimiento de las medidas que la Junta podría tomar si no comparece a la vista y cualquier otra advertencia que la Junta desee formular.

#### Sección 7.6

La Junta podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare una Resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y su recomendación. Dicha Resolución se someterá a la Junta, quien tomará la determinación final.

#### Sección 7.7

A petición de parte o a discreción de la Junta, las partes podrán ser citadas a una conferencia con antelación a la vista con propósito de simplificar las cuestiones a considerarse o llegar a un acuerdo definitivo, si es posible. Se estimulará la estipulación o cualquier otro arreglo que simplifique las controversias.

#### Sección 7.8

Siempre que una persona no sea estrictamente parte, pudiera quedar adversamente afectada por una decisión de la Junta, le será permitida la intervención en el procedimiento. Si se decide denegar una solicitud de intervención, la Junta notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

#### Sección 7.9

Se podrán utilizar medios de descubrimiento de prueba, siempre que no resulten en una dilación innecesaria del proceso. La Junta tendrá discreción para limitar los mismos.

#### Sección 7.10

Se grabarán y se tomarán en estenografía todos los procedimientos y la copia certificada del mismo se hará formar parte del récord de la Junta.

#### Sección 7.11

Aunque de carácter relativamente informal, se observará en las vistas prescritas en este procedimiento ciertas reglas mínimas de formalidad al conducirse los procesos y se ofrecerá oportunidad a todas las partes presentar prueba, interrogar testigos y conducir contrainterrogatorios,

excepto según se haya restringido o limitado por las estipulaciones en conferencia anterior a la vista. Se excluirá todo lo que resulte imaterial, irrelevante o redundante. Las reglas de evidencia no serán aplicables, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

Sección 7.12

Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, acuerdo o en rebeldía si la parte querellada, habiendo sido debidamente notificada, no justificare su incomparecencia a la vista.

Sección 7.13

Se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluida la vista para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos. Todo caso deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, salvo en circunstancias excepcionales.

Sección 7.14 - Resolución

La Resolución final será emitida por escrito dentro del término de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea ampliado o renunciado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

Sección 7.15

La Resolución incluirá y expondrá separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación y la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso.

Sección 7.16

La Resolución advertirá el derecho de solicitar reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzará a correr dichos términos.

Sección 7.17

La Junta notificará a las partes la Resolución a la brevedad posible, por correo, y archivará en autos copia de la misma y la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

Procedimiento para Reconsideración y Apelación

Sección 7.18

Todo profesional a quien la Junta suspenda o revoque la licencia o le imponga sanciones disciplinarias, podrá recurrir al Tribunal Superior en procedimiento de revisión.

Sección 7.19

La parte recurrente deberá solicitar primero a la Junta la reconsideración de su Resolución, dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de tal Resolución u Orden.

Sección 7.20

Dentro del término de quince (15) días de haberse presentado la Moción de Reconsideración, la Junta deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuase dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a contar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Junta resolviendo definitivamente la moción, cuya Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la Junta deja de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada la moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración del término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal por causa, autorice a la Junta una prórroga para resolver por un tiempo razonable.

Procedimiento para Suspensión Sumaria de una Licencia

Sección 7.21 - Suspensión Sumaria

No obstante lo dispuesto en el Artículo III anterior, la Junta podrá suspender sumariamente una licencia cuando exista una de las razones establecidas en este Reglamento para suspensión o revocación de licencia y cuando el daño que pudiera ocasionarse fuera de tal magnitud que así lo justifique.

Sección 7.22 - Notificación de Suspensión Sumaria

Una vez la Junta determine suspender sumariamente una licencia, notificará al perjudicado la decisión tomada y los fundamentos para la misma. También le apercibirá que debe abstenerse del ejercicio de la profesión de Tecnólogo Médico hasta tanto se celebre una vista administrativa formal.

Sección 7.23 - Vista Administrativa

La vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la suspensión sumaria, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo III anterior.

Citación de Testigos y Producción de Documentos

Sección 7.24 - Citación

La Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos, motu proprio, o a solicitud de la parte interesada, citará testigos para que comparezcan a cualquier de los procedimientos a celebrarse ante dicho organismo.

Toda citación bajo apercibimiento expedida por la Junta, deberá llevar el Sello Oficial de la misma y estar firmada por el Presidente, pudiendo ser notificada por cualquier adulto, en cualquier punto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 7.25 - Testigos de la Junta

Las personas que comparezcan como testigos de la Junta, podrán tener derecho a recibir compensación por los gastos de dietas, millaje y alojamiento, si fuera necesario, de acuerdo con la reglamentación vigente del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

Sección 7.26 - Testigos de Parte Interesada

En caso de que una parte interese que la Junta cite a un testigo, deberá así solicitarlo por escrito y en dicha petición hará constar que se responsabiliza por todos los gastos de comparecencia de dicho testigo.

Sección 7.27 - Producción de Documentos

La Junta podrá exigir que se le provean copias de documentos en todos los casos en que deba examinar los originales o esté incultada para exigir la presentación de los mismos.

Sección 7.28 - Auxilio de Jurisdicción

Si cualquier individuo que hubiere sido citado para comparecer ante la Junta o ante cualquiera de sus miembros no compareciere, se negare a prestar juramento, a declarar, o contestar cualquier pregunta pertinente,

cuando así lo ordene la Junta, ésta podrá invocar la ayuda de cualquier sala del Tribunal Superior de Puerto Rico para obligar la comparecencia o la declaración de los testigos y la presentación de documentos, según fuere el caso. El Tribunal, por causa justa demostrada, expedirá una orden para que la persona comparezca ante la Junta o ante cualquiera de sus miembros y presente los documentos requeridos, si así se le ordenare, o preste declaración en cuanto al asunto de que se trate. La falta de obediencia a dicha orden constituirá desacato y será castigada como tal.

#### ARTICULO VIII - PENALIDADES

##### Sección 8.1 - Penalidades Criminales

- a. La Junta podrá investigar preliminarmente y luego referir a la fiscalía en el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico toda querrela o denuncia sobre las conductas constitutivas de delitos menos grave tipificadas en el Artículo 18 de la Ley Núm. 167 del 11 de agosto de 1988.
- b. En ese mismo tipo de caso a que se refiere la sección anterior, la Junta podrá, discrecionalmente y al amparo de lo provisto en la Sección 7.1 de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, proceder a su adjudicación por la vía administrativa y penalizar con multas administrativas y/o de suspensión, revocación o cancelación de licencia según el procedimiento fijado anteriormente en este Reglamento.

##### Sección 8.2 - Multas Administrativas

Toda violación a las leyes que rigen la práctica de la profesión de Tecnólogo Médico o los reglamentos emitidos al amparo de las mismas, podrán ser penalizadas por la Junta con multas administrativas que no excederán de cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada violación.

#### ARTICULO IX - SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son separables y tendrán fuerza propia y si cualquiera de ellas fuese declarada nula por un Tribunal competente, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Reglamento cuando pueda tener efecto sin necesidad de las disposiciones que hubieran sido declaradas nulas.

#### ARTICULO X - CLAUSULA DE SALVEDAD

Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento será resuelto por la Junta, en conformidad con las leyes; reglamentos, órdenes ejecutivas

Pertinentes y en todo aquello que no esté previsto en las mismas, se regirá por las normas de una sana administración pública y los principios de equidad.

ARTICULO XI - ENMIENDAS

Este Reglamento sólo podrá ser enmendado en reunión oficial de la Junta, mediante aviso previo incluido en agenda. Las enmiendas deberán ser aprobadas por votación mayoritaria de los cinco (5) miembros presentes de la Junta y cumplirse con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado.

ARTICULO XII - CLAUSULA DEROGATORIA

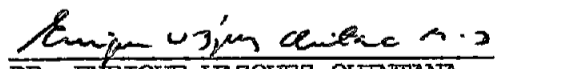
Este Reglamento deroga cualquier otro reglamento interno de la Junta en virtud de la Ley Núm. 90 del 22 de junio de 1957 según enmendada o de cualquier otra ley para estos mismos propósitos.

ARTICULO XIII - VIGENCIA

Este Reglamento tendrá vigor y fuerza de Ley una vez se cumpla con lo dispuesto por la Ley de Tecnología Médica y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado por la Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos, hoy día 1ro. de septiembre de 1992.

  
SONJA ROJAS SANTANA  
PRESIDENTE  
JUNTA DE TECNOLOGOS MEDICOS

  
DR. ENRIQUE VAZQUEZ QUINTANA  
SECRETARIO DE SALUD  
FIRMADO POR EL SECRETARIO DE SALUD  
HOY DIA 7 DE MAYO DE 1993.